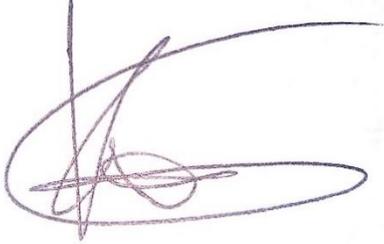


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja en el sentido que, la apoderada de la parte demandante presentó memorial solicitando se exigiera al demandante prestar caución por el decretó de la medida cautelar de inscripción de la demanda.

Quimbaya, Quindío seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).



**Daniel Esteban Salcedo Castillo**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
QUIMBAYA QUINDIO**

PROCESO	<b>VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA-SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN</b>
DEMANDANTE	DIANA MARCELA MADRID HENAO
DEMANDADOS	RICARDO HOLGUIN OCAMPO y PERSONAS INDETERMINADAS
PROVIDENCIA	NO ACCEDE A SOLICITUD DE EXIGIR A LA PARTE DEMANDANTE PRESTAR CAUCIÓN
RADICADO	63-594-4089-002-2023-00323-00

**Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho procedera a realizar claridad en torno al decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda.

La Ley 1561 de 2012 fue creada para establecer un proceso verbal especial con el fin de otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica y sanear la falsa tradición. Tal normatividad en su artículo 14 señala:

**ARTÍCULO 14. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.** *En el auto admisorio de la demanda, se ordenará lo siguiente:*

1. Como ***medida cautelar oficiosa***, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria para el caso del saneamiento de título que conlleve la llamada falsa tradición. Si la pretensión es la titulación de la posesión, se decretará la medida cautelar sólo si existe folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de posesión (...)"

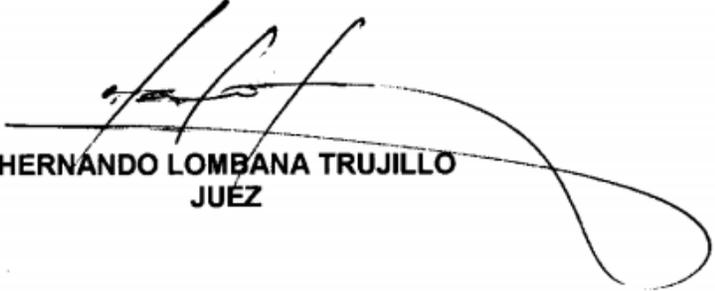
Bajo este entendido, más allá de una medida cautelar caprichosa, la misma es una exigencia legal y la cual se torna requisito dentro del trámite del proceso especial, por ende, la misma no puede ser obviada o inaplicada.

En el caso concreto, este Despacho en providencia del nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024), procedió en su inciso segundo, a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 280-23637; es decir, la misma fue decretada en virtud de la referida normatividad antes descrita y no atendiendo la solicitud de la parte demandante, pues solicitada o no, la misma es un requisito normativo para la validez del proceso, incluso, su no aplicación puede generar una posible nulidad.

Así las cosas, no le asiste razón a la parte demandante al pretender se fije caución por el decreto de una medida cautelar, la cual, es decretada de manera **oficiosa**, por tanto, la caución de la que habla el artículo 590 del C.G.P. no aplica en este tipo de procesos, pues, se reitera, su reglamentación obedece a una exigencia legal para la validez del trámite especial.

En síntesis, el Despacho no accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, contrario sensu, se conmina a la misma, para que, en la medida de lo posible, se abstenga de realizar solicitudes que no son acordes a las disposiciones legales y procedimientos establecidos para cada tipo de proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
HERNANDO LOMBANA TRUJILLO  
JUEZ